



MENDOZA, 30 de abril de 2024

**NOTA N° 46-L**

A la

**HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley para la Provincia de Mendoza, cuyo fundamento se encuentra en las siguientes consideraciones.

Las normas contravenciones constituyen el primer anillo de contención social, tendiente a asegurar la convivencia, el orden y la seguridad pública.

La contravención supone una vía jurídica sancionatoria de conductas que alteran o contrarían las pautas que aseguran la coexistencia y la paz ciudadana.

De allí la importancia de esta compleja normativa como puesta en ejercicio del poder punitivo provincial.

Mientras los delitos se encuentran sancionados por el Código Penal y la legislación especial complementaria (Artículo 75 inc. 12 CN) siendo su ámbito de aplicación todo el territorio nacional; las contravenciones reconocen origen en los órganos legislativos locales provinciales y su aplicación se reduce, exclusivamente a ese ámbito en ejercicio de prerrogativas no delegadas y reservadas. Ahora bien, más allá de la doctrina, la legislación es clara en el sentido que el ejercicio de la acción penal desplaza el ejercicio de la acción contravencional, luego, no hay posible concurso entre la materia contravencional y delictual (Art. 146 Ley N° 9099).

Despejado esto, las modificaciones aquí propuestas responden a la necesidad de reforzar aspectos de seguridad pública contenidos en las figuras contempladas y que no están siendo efectivos para los fines perseguidos.

En dicho entendimiento, por ejemplo, por aplicación de lo dispuesto en la parte general del Código de



Contravenciones, esto es, el inciso d) del Artículo 38, el infractor del Artículo 67 bis, quien conduce con una alcoholemia igual o superior a un 1 gramo por litro de sangre, que paga la multa establecida, puede pedir el levantamiento de la inhabilitación para conducir, aunque el plazo de esta sanción no esté vencido.

Esto desde que la acción contravencional queda extinta, según el Artículo 38, una vez que se procede al pago voluntario de la multa.

Sin embargo, siendo esta inhabilitación para conducir, la sanción que mejor funciona como amenaza real a los efectos de cambiar conductas sociales, es imprescindible dejar especificado en la ley que dicha inhabilitación debe ser ejecutada independientemente del pago de la multa, no produciéndose a su respecto la extinción de la acción para su ejecución.

En este sentido, según datos del Servicio Penitenciario provincial, el noventa y dos por ciento de los casos de ingresos a alcaldías, se da por infracción al artículo 67 bis, esto es, alcoholemia al volante superior a 1 gramo por litro de sangre, lo que demuestra la necesidad de ser rigurosos a su respecto.

Por ello, se agravan las sanciones para este caso, no solo aumentando la multa, sino también extendiendo la inhabilitación para conducir hasta un año y medio, sumado a la posibilidad del juez de imponer una obligación de conducta para el infractor, esto es, concurrencia a cursos de capacitación, prevención y/o conducción responsable.

Por otra parte, la pérdida de dominio asociada a la alcoholemia al volante, supone en muchos casos daños en la vía pública, cuya reparación el juez podrá poner a cargo del infractor, de conformidad con las reglas generales establecidas en la ley contravencional, tal el artículo 32.

Como este ejemplo, las otras modificaciones responden a la realidad, necesidad de aumentar penas que han quedado irrisorias, tanto como adecuar el texto de la ley a los casos que se reiteran en la práctica judicial.

Como novedad, se incorpora una contravención relacionada con la publicidad u ofrecimiento engañoso o falso de bienes.

Por una parte esto se relaciona con nuevas modalidades delictivas vinculadas al empleo de las redes sociales, y plataformas informales de ofrecimiento de bienes. Muchas veces publicaciones falsas de este tipo, sirven de anzuelo para citar a la víctima y cometer un atentado mayor contra la misma que asiste engañada.



GOBIERNO DE MENDOZA

---

Por otro lado, tiende a penar a quien justifica en la vía pública la tenencia de un bien determinado, ruedas, llantas, etc. con la justificación de que es para una venta, siendo que en realidad lo porta producto de un delito difícil de determinar.

Es por todo lo expuesto que solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1º** - Sustitúyanse los Artículos 12, 33, 67 bis y el segundo párrafo del Artículo 83, incorpórese un último párrafo al Artículo 31, e incorpórese el Artículo 116 bis, del Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza, Ley N° 9099 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12- Mínimos y máximos. Los mínimos y máximos de las siguientes sanciones son:

- a) arresto: desde un (1) día hasta ciento veinte (120) días.
- b) multa: desde cien (100) U.F. hasta doce mil (12.000) U.F.
- c) trabajo comunitario: desde cuatro (4) días hasta ochenta (80) días, a razón de cuatro (4) horas por día."

"Artículo 31...

Para la reiterancia contravencional se tendrán en cuenta los antecedentes penales, contravencionales y, en su caso del derecho administrativo sancionador, y serán un criterio de valoración de las disposiciones del Título II de este Código."

"Artículo 33- Reincidencia. Es reincidente, a los efectos de este Código, la persona que ha sido condenada por una contravención e incurriere en otra dentro del término de un (01) año a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria."

"Artículo 67 bis- El que condujere un vehículo con una alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre será sancionado con multa desde cuatro mil (4000) U.F. hasta once mil (11000) U.F. o arresto de hasta ciento veinte (120) días, e inhabilitación como accesoria en todos los casos para conducir vehículos desde noventa (90) días hasta quinientos cuarenta y cinco (545) días. En este caso no se aplicará la conversión de la sanción de multa o arresto en trabajo comunitario.

El juez ordenará a cargo del contraventor, la reparación del daño material causado a terceros o al estado nacional, provincial o municipal, que sean consecuencia de la conducta sancionada.

El juez impondrá como obligación de conducta la concurrencia a cursos de capacitación, prevención y/o conducción responsable, si de acuerdo a las circunstancias del caso lo estima procedente.



Siempre corresponderá la retención del vehículo y no se reintegrará a su propietario o legítimo usuario hasta que no haya cumplido con la sanción de multa o arresto correspondiente.

La inhabilitación deberá ser juzgada aún cuando el sancionado proceda al pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción

La obstrucción, impedimento o negativa expresa o tácita a realizar el test de alcoholemia, establecerá la presunción legal de la comisión de la contravención aquí dispuesta".

"Artículo 83..

La persona que ejerciere acoso sexual callejero sobre otra, en lugares públicos o privados con acceso al público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta dos mil (2000) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta veinte (20) días.

Cuando la víctima fuera una persona menor de edad o persona con discapacidad la pena se aumentará en su mínimo y en su máximo al doble".

"Artículo 116 bis- El que ponga a la venta, publicite, ofrezca onerosamente o como permuta bienes muebles respecto a los cuales no tiene constancia de su origen lícito o cuando por su calidad, las justificaciones aportadas, las condiciones del ofrecimiento o por el precio, se tuvieren motivos para sospechar que provienen de un delito, será sancionado con multa desde mil (1000) UF hasta cuatro mil (4000) UF o arresto desde cuarenta (40) hasta sesenta (60) días".

**Artículo 2°-** Modifíquense las penas de multa en su mínimo y máximo, y de arresto, previstas para la contravención del Artículo 118 del Código de Contravenciones, Ley N° 9099, la que deberá ser elevada: de seiscientos (600) U.F. a dos mil (2000) U.F. y arresto de 6 a 20 días.

**Artículo 3°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.